

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo al pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.592. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1.593. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.562 y 1.590, el Juez de primera instancia convocará tambien á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicacion de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.594. En el caso del artículo anterior,

si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniese en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis dias, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCION CUARTA.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 1.595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelacion, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho dias, si se trata de una casa-habitacion, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince dias, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.



Art. 1.597. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado, ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.598. La providencia mandando la ejecucion de la sentencia, y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.599. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin próroga ni consideracion de ningun género, y á su costa.

Art. 1.600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.602. Tambien se retendrán y embararán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte dias siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificacion conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasacion por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. 1.605. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 1.606. Si el demandado limitare su reclamacion á la cantidad que resulte del avalúo, y esta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá tambien en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

Art. 1.607. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ambos efectos, sustanciándose tambien este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. 1.608. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamacion al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el artículo 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TITULO XVIII.

De los alimentos provisionales.

Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificacion con testigos, si fuese necesario.

Tambien ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma la demanda el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto dia de la presentacion de la demanda si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un dia por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citacion; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citacion para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante,

ó negar la obligacion, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantia que aquel pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedaa lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, conforme á lo prevenido en el artículo 391.

Art. 1.616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pension el dia en que deba pagarla segun la sentencia, se procerá á su exaccion por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepcion de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantia; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TÍTULO XIX.

De los retractos.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el

compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acredite que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certification del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certification del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantia.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclusive.

Art. 1.627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vendido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciere ántes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando también sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

TÍTULO XX.

De los interdictos.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruïnosa.

Art. 1.632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tit. XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1.639. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 1.641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1.642. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta dias, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más próximo posible.

Art. 1.644. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su órden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez

acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. 1.646. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.647. Luego que la sentencia adquiere el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.638.

Art. 1.648. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1.649. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por orden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece pre-

sentada aquella ántes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto sera apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo ménos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concorra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.657. En el día siguiente al de la determinacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por estar despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos

relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la via de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor

proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será solo en uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edifique.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1.672. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorizacion para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que

habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfacción del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1.677. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Ramon Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 4 de Marzo he admitido á D. Baltasar Gomez y Gonzalez, vecino de Las Casetas, una solicitud que ha presentado en el mismo dia sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Perla,» y linda por N. y E. con la mina Sancho Abarca, por S. con monte comun y por O. con la mina el Buen Pastor; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 4 de la mina Sancho Abarca; de él y en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; de allí en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de esta en dirección S. se medirán 600 metros y se colocará la tercera; de esta en dirección E. se miden 200 metros y se coloca la cuarta estaca, que unida á la primera por una recta de 200 metros, dirección N., quedará el perímetro que comprende las doce pertenencias citadas.

En su consecuencia, la persona que se creyere perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Marzo de 1881.—Ramon Lacadena.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.—Circular.

El dia 21 del mes actual debe reunirse cada Ayuntamiento con triple numero de contribuyentes que representen todas las clases, y acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento general para el próximo venidero ejercicio, por uno si fuera posible y conveniente, ó por varios de los medios que autoriza el art. 186 de la instruccion por que se rige y administra el impuesto de consumos, cereales y sal.

Servicio es este que viene cumpliendo anualmente los Ayuntamientos, y no puede por lo tanto existir duda de la forma en que deben practicarlo, así como de la urgencia de su cumplimiento, por lo que la Administracion se considera relevada de hacer expresion detallada en esta circular de cuanto respecto al servicio de eleccion de medios prescriben las disposiciones vigentes, pero lo que si no omitirá es el prevenir que se cumplan en un todo las disposiciones de la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 18 del mismo mes y año, y que las actas del acuerdo se redacten en la más clara y precisa manera, haciendo expresion al margen, tanto del acta original, como de la copia que ha de remitirse á esta Oficina, de los concurrentes, con la debida separacion de los que asistan como individuos del Ayuntamiento y los que como del triple número de contribuyentes.

Es de carácter urgentísimo el servicio de eleccion de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal en el próximo año económico, y por ello la Administracion expedirá comisionados plantones contra los Ayuntamientos que en el dia 1.º de Abril próximo no hayan cumplido tan trascendental trabajo, ó lo cumplan en forma no adecuada por falta de estudio y atencion de las prescripciones de instruccion y circular citada de 6 de Marzo anterior, esto aparte de exigir la responsabilidad consiguiente, dando cuenta al Juzgado respectivo, si para ello resultare motivo.

Zaragoza 7 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell. (2)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 26 del último mes, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, una de las

cátedras de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan de la misma ó análoga asignatura los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Vicerecotor, Clemente Ibarra.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D. Nicasio Gascon, vecino de esta ciudad, con la calidad de tutor y curador de D. José y doña Genoveva Gascon y Soler, hijos legítimos de don Antonio Gascon, Notario que fué de Alcañiz, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio, solicitando se les califique la pension que les corresponda con arreglo á los Estatutos del Montepio del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 de dichos Estatutos, se hace publico por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaria de este Colegio dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1880.—El Decano, Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 1.º del actual para el suministro de 2.000 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas, con destino al pavimento de las calles y plazas de esta ciudad, se ha resuelto celebrarla de nuevo para el indicado suministro el día 29 del corriente mes de Marzo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y bajo el tipo en baja de 7 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora de la misma, acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite el depósito en la Caja municipal de la cantidad de 125 pesetas que se exige para responder del resultado del remate, y redactadas con sujecion al modelo que á continuación se inserta.

Zaragoza 9 de Marzo de 1881.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo el suministro de 2.000 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas, para el arreglo del pavimento de las calles y plazas de esta capital, por el precio de..... (en letra) pesetas el metro cuadrado, y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha)

(Firma.)

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeña: su dotacion consiste en 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, la cual deberá proveerse por concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia debidamente documentadas dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Figueruelas 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Navarro.—D. S. O., el Secretario interino, Santiago Bienzobas.

De conformidad con el art. 146 de la ley municipal vigente, se hallará de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico 1881 á 82.

Alfocea 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde ejerciente, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

La Junta de amillaramientos del Villar de los Navarros,

Hace saber á todo vecino y terrateniente que posea fincas rústicas y urbanas dentro de este término municipal, se persone en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á manifestar, llenar y autorizar su cédula declaratoria conforme previene el reglamento; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Villar de los Navarros 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Beltran.—P. A. D. L. J., Lorenzo Quilez, Secretario.

Desde el día 12 de Marzo al día 1.º de Abril, de ocho á doce del día, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que por ambos conceptos hayan tenido en la riqueza los vecinos y terratenientes, presentando al efecto los documentos correspondientes segun prefija la ley.

Ibdes 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Millan Laleona.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, durante el presente mes de Marzo, las altas y bajas que hubieren sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza, las cuales han de ser precisamente justificadas con los títulos de propiedad.

Pradilla 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Baltasar Emperador.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1881, 82, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias desde la fecha de este anuncio, conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Sástago 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Minguillon.

Desde la fecha en que aparezca el presente, inscrito en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de ocho dias, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el proyecto del presupuesto municipal correspondiente al próximo ejercicio 1881 á 82, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan contra el mismo.

Ateca 6 de Marzo de 1881.—José Torren.

Desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 del mes actual, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento en este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza imponible, previa presentacion de los títulos de adquisicion que lo justifiquen, inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Figueruelas 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Navarro.—D. S. O., el Secretario interino, Santiago Bienzobas.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de un mes, á

contar desde esta fecha, las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, previa presentación de los títulos que justifiquen la traslación de dominio.

Mediana 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Cortés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, durante el término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, presentando al efecto los correspondientes títulos de adquisición.

Villarroya de la Sierra 4 de Marzo de 1881.—Elejerciente, Manuel Lasheras.—D. S. O., Francisco Aranda, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el presente mes las alteraciones de altas y bajas ocurridas en el amillaramiento, si para ello se presentan títulos legales que lo justifiquen.

Fayon 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mateo Roca.—Mateo Baró, Secretario.

El presupuesto municipal para el próximo año económico de 1881-82 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para los que quieran enterarse.

Fayon 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mateo Roca.—Mateo Baró, Secretario.

El proyecto de presupuesto de este pueblo para 1881 á 82 se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días, de seis á doce de la mañana.

En los propios días y horas se admitirán las alteraciones que los vecinos y terratenientes tuvieren en su riqueza, previa presentación de los títulos de adquisición que las acredite.

Cinco Olivas 6 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Piazuolo.

Por el término de ocho días, á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, exceptuando los feriados, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, mediante la presentación de títulos legales que lo acrediten, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán atendidos.

Cosuenda 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Fernando del Corral.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán durante 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada en este término municipal durante el año económico de 1880-81, previa presentación de documentos justificativos.

Nuez 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Matias Barceló.

En la Secretaría de esta villa, se admitirán las altas y bajas que haya sufrido la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, desde la fecha y por todo el corriente mes.

Alfajarin 8 de Marzo 1881.—El Alcalde, Manuel Guirál.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto, por término de 15 días, el proyecto del presupuesto municipal del mismo para el año 1881 á 82.

En la misma Secretaría y por el mismo término se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Alborge 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Miguel Burillo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y por término de 15 días, contados desde el de la fecha, se hallará expuesto al público el presupuesto municipal para el próximo año económico de 1881-82, en cuyo término podrán examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones convenientes.

En los mismos días, y horas de las ocho de la mañana á las doce del día, se admitirán en la misma Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan hecho en su riqueza inmueble durante el presente año económico, previa la presentación de los oportunos documentos inscritos en el Registro de la propiedad del partido que las justifiquen.

Urriés 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Rafael Zalba.—Por su mandato, Anselmo Ibañez, Secretario.

El presupuesto municipal, formado para el próximo año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que todo vecino pueda examinarlo y proponer las economías que crea justas.

Villar de los Navarros 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Beltran.—P. A. D. L. I., Lorenzo Quilez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de 15 días, se hallará expuesto al público el proyecto de presupuesto, formado para el ejercicio de 1881 á 1882.

Por igual término y en la misma Secretaría se hallarán expuestas al público las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1877-78, 1878-79 y 1879-80.

Y en la misma Secretaría y por todo el mes actual se admitirán, previa exhibición de los documentos que las justifiquen, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Plasencia de Jalon 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.